

Publicado en el Periódico Oficial, t. CXXXV, núm. 39

El Jueves 27 De Enero De 2005,

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 512

LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo Primero

DE LA NATURALEZA, OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1°.

La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto la ejecución de las sanciones penales impuestas por los tribunales competentes, conforme a las disposiciones constitucionales y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 2°.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Centros.- El conjunto de instituciones preventivas de Readaptación Social, de ejecución de sanciones penales y de asistencia postpenitenciaria;
- II. Consejo.- El Consejo Técnico Interdisciplinario de los diversos centros de reclusión del Estado.
- III. Dirección.- La Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado;
- IV. Enfermo Psiquiátrico.- La persona que en el transcurso del cumplimiento de su sentencia es diagnosticado por un especialista con algún padecimiento psiquiátrico;
- V. Estado.- El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

- VI. Externado.- La persona sujeta a Tratamiento en Externación;
- VII. Gobernador.- El Gobernador Constitucional del Estado;
- VIII. Indiciado.- La persona a la que se le inicia averiguación previa y hasta que se le dicta Auto de formal prisión;
- IX. Interno.- La persona que se encuentra reclusa dentro de cualquiera de los centros del Sistema, independientemente de su situación jurídica;
- X. Ley.- La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- XI. Preliberado.- La persona que ha obtenido un beneficio de libertad anticipada; y,
- XII. Procesado.- La persona que se encuentra a disposición de la autoridad judicial a quien se le ha dictado Auto de Formal Prisión;
- XIII. Reglamento.- El Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- XIV. Secretaría.- La Secretaría de Seguridad Pública;
- XV. Sentenciado.- La persona a quien se ha dictado una resolución penal condenatoria que ha causado ejecutoria;
- XVI. Servicio.- El Servicio de Identificación Judicial;
- XVII. Sistema.- El Sistema Penitenciario del Estado;

Artículo 3°.

Para la administración de los centros que integran el Sistema, consistente en la aplicación de sus recursos materiales y humanos, y el ejercicio de los derechos y obligaciones de los indiciados, procesados y sentenciados, se estará a lo dispuesto por la ley de la materia y su reglamento.

Artículo 4°.

La aplicación de esta Ley corresponde al Gobernador por conducto de la Secretaría y la Dirección.

Artículo 5°.

Para el cumplimiento de las atribuciones contenidas en la presente Ley, la Dirección contará con las instalaciones, personal y presupuesto que se le asigne.

Artículo 6°.

La presente Ley se aplicará a los sentenciados y en la parte conducente a indiciados y procesados, entre quienes se promoverá su integración a los programas de trabajo, de capacitación para el mismo y de educación.

Artículo 7°.

El Gobernador podrá celebrar convenios en materia de Prevención y Readaptación Social, con autoridades federales o de las entidades federativas y con instituciones de educación superior, sujetándose a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

TÍTULO SEGUNDO

De Las Autoridades De Prevención Y Readaptación Social

Capítulo Primero

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 8°.

Son autoridades estatales encargadas de la ejecución de las sanciones previstas en el Código Penal del Estado de Michoacán y en las leyes penales especiales, las siguientes:

- I. El Gobernador;
- II. El Secretario de Seguridad Pública;
- III. El Director de Prevención y Readaptación Social; y,
- IV. Los Directores de los centros.

Artículo 9°.

La ejecución de las sanciones corresponde al Gobernador por conducto de la Secretaría, a través de la Dirección, salvo la ejecución que la Ley reserve expresamente a otra autoridad.

Artículo 10.

Al Secretario de Seguridad Pública le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar las políticas relacionadas con el procedimiento de ejecución de sanciones penales y los programas de readaptación social;
- II. Establecer, coordinar y evaluar los programas de readaptación social, de conformidad con los objetivos que se señalan en esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables en materia de ejecución de sanciones penales;
- III. Poner a consideración del Gobernador los reglamentos interiores y demás disposiciones que deban regir a los centros penitenciarios;
- IV. Acordar con el Gobernador los asuntos que sean competencia de la Secretaría derivados de esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables en materia de ejecución de sanciones penales;
- V. Autorizar el traslado del interno de una institución penitenciaria a otra, para que compurgue la sanción;
- VI. Resolver en definitiva la procedencia del otorgamiento de algún beneficio sustitutivo penal, salvo las que lo sean por determinación judicial, de entre las propuestas que le presente la Dirección;
- VII. Coordinar la institución encargada de la asistencia y atención a los liberados y externados; y,
- VIII. Las demás que le señale el Gobernador y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 11.-

Al Director de Prevención y Readaptación Social le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar programas y dar seguimiento a las acciones que se deriven de los mismos, en materia de readaptación social;
- II. Supervisar el funcionamiento operativo de los centros;
- III. Ejecutar las acciones de la institución encargada de la asistencia y atención a los liberados y externados;
- IV. Organizar, dirigir y administrar los centros penitenciarios del Estado;
- V. Ordenar la recepción, el traslado, custodia, vigilancia y disponer el tratamiento de toda persona que fuere privada de su libertad, desde el momento que ingrese a los centros penitenciarios;
- VI. Ejecutar sobre las bases determinadas en esta Ley, conforme a las normas técnicas que dicte, los regímenes de observación, prueba, tratamiento básico, tratamiento en externación, educación, trabajo y disciplina, tendientes a lograr la readaptación social de los internos;
- VII. Adoptar los medios y sistemas de clasificación y tratamiento de los internos;
- VIII. Proponer al Secretario el otorgamiento del tratamiento en externación, de entre los candidatos que le presente la Dirección;
- IX. Proponer al Secretario el otorgamiento de los beneficios de Libertad Anticipada, de entre los candidatos que le presente la Dirección;
- X. Proponer la modificación de las modalidades de ejecución de la sanción impuesta, cuando exista incompatibilidad entre las mismas y la edad, sexo, salud, constitución física del interno o cualquier otra causa de esa índole;
- XI. Vigilar y supervisar la conducta de las personas a quienes se les haya concedido el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la sanción, conforme al Código Penal del Estado de Michoacán;
- XII. Ejecutar la conmutación o reducción de las sanciones privativas de libertad, en los casos previstos por el Código Penal del Estado de Michoacán y por esta Ley, informando al Secretario;
- XIII. Fomentar la capacitación, actualización y profesionalización permanente del personal a su cargo;
- XIV. Fomentar el trabajo industrial al interior de los centros;
- XV. Mantener intercambio permanente con instituciones de investigación y docencia gubernamentales y no gubernamentales, con el objeto de desarrollar programas e investigaciones que por su importancia redunden en beneficio del Sistema;
- XVI. Ordenar la adopción de los medios y sistemas de clasificación y tratamiento de los internos;
- XVII. Integrar el registro de los internos en el que se fijarán todos los datos pertinentes a su identidad, delito cometido y los que resulten del estudio de su personalidad;
- XVIII. Integrar la estadística criminológica y formar el Servicio de Identificación;
- XIX. Organizar y supervisar las instituciones postpenitenciarios;
- XX. Ordenar y supervisar el cumplimiento de las medidas de confinamiento o prohibición de ir a un lugar determinado, en su caso;
- XXI. Elaborar los informes que solicite cualquier autoridad, dentro del ámbito de su competencia;
- XXII. Proponer al Secretario la construcción de nuevos centros del Sistema;
- XXIII. Orientar y proporcionar asistencia técnica en la construcción de nuevas Instituciones del Sistema, preventivas y de ejecución de sanciones, y en la remodelación o adaptación de los ya existentes; y,
- XXIV. Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.
- XXV. En los casos de las fracciones VIII y IX, de este artículo, será necesaria la autorización del Secretario, quien solicitará opinión de su Dirección Jurídica.

Artículo 12.

La Dirección estará a cargo de un Licenciado en Derecho o en Criminología, o una persona con reconocida experiencia en materia de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 13.

La Dirección contará con personal que la auxiliará en el control y vigilancia de los sentenciados en régimen de Libertad Anticipada o de los sujetos a la vigilancia de la autoridad.

Artículo 14.

La Dirección integrará el Servicio de Identificación, a través de la organización del registro de los internos, de acuerdo con las normas técnicas que se determinen.

Artículo 15.

La identificación de los sentenciados, no tendrá otro objeto que facilitar la búsqueda de sus antecedentes en el registro. En dicho registro se considerarán solamente aquellos internos cuya sentencia hubiere causado ejecutoria.

Los datos a que se refiere este artículo sólo podrán proporcionarse a las autoridades competentes, previa solicitud por escrito.

Capítulo Segundo

DEL CONSEJO TÉCNICO

Artículo 16.

La Dirección contará con un Consejo Técnico, presidido por el Director de Prevención y Readaptación Social, e integrado por personal especializado en las siguientes disciplinas: derecho con conocimiento en ciencias penales, medicina general, medicina psiquiatría, psicología, trabajo social, criminología, pedagogía, capacitación laboral y disciplina interna y tendrá como función revisar los dictámenes que envíen los consejos técnicos de los centros; cuyos miembros serán nombrados y removidos por el Secretario de Seguridad Pública.

TÍTULO TERCERO

De Los Medios De Prevención Y Readaptación Social

Capítulo Primero

DE LA PREVENCIÓN EN GENERAL

Artículo 17.

La Dirección organizará los centros, vigilando que el proceso de readaptación de los internos tenga como base el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Artículo 18.

A todo indiciado, procesado o sentenciado que ingrese a un centro, se le respetará su dignidad personal, salvaguardando sus derechos constitucionales, por lo que se le dará el trato y tratamiento correspondientes conforme a las disposiciones constitucionales, leyes y tratados aplicables en la materia.

Artículo 19.

El Gobernador podrá celebrar convenios con la Federación, a fin de que los sentenciados por delitos del orden común extingan su sanción en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal; así como para que los sentenciados por delitos del orden federal, extingan su sanción en los centros del Estado, con base en los principios de colaboración y reciprocidad.

Artículo 20.

El Gobernador a través de la Secretaría podrá autorizar que reos originarios o residentes en otra Entidad Federativa, que se encuentren reclusos en centros del Estado, sean trasladados a dicha Entidad Federativa para que cumplan su sanción privativa de libertad, siempre que se cumpla con los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite el sentenciado;
- II. Que no exista impedimento legal; y,
- III. Que en estricto principio de reciprocidad, las autoridades competentes de la Entidad Federativa que corresponda acepten el traslado.

Capítulo Segundo

DE LA READAPTACIÓN SOCIAL

Artículo 21.

La readaptación social tiene por objeto colocar al sentenciado en condiciones de no delinquir nuevamente.

Para la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado. Constará por lo menos de dos períodos: el primero, de estudio y diagnóstico, y el segundo, de tratamiento, dividido este último, en fases de tratamiento en internación, externación, preliberacional y postpenitenciario.

El tratamiento tendrá como base las sanciones penales impuestas y se fundará en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados semestralmente.

Artículo 22.

Se consideran medios para alcanzar la readaptación social del sentenciado, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, a través de la disciplina, los cuales serán requisitos indispensables para quienes deseen acogerse a los beneficios señalados en esta Ley.

Capítulo Tercero

DEL TRABAJO

Artículo 23.

En los centros se buscará que el procesado o sentenciado adquiera el hábito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su vocación, aptitudes y capacidad laboral.

En las actividades laborales se observarán las disposiciones constitucionales y legales, en lo referente a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y a la protección de la maternidad.

El trabajo se organizará previo estudio del mercado, a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de éste y la producción penitenciaria, con vista a la autosuficiencia económica de cada centro.

Artículo 24.

No será obligatorio el trabajo para:

- I. Quienes presenten alguna imposibilidad debidamente acreditada, ante el Consejo;
- II. Los mayores de 65 años;
- III. Las mujeres durante cuarenta y cinco días antes y después del parto; y,
- IV. Los indiciados y procesados.

Artículo 25.

Quienes sufran alguna discapacidad o incapacidad para el trabajo tendrán una ocupación adecuada a su situación, de acuerdo con las recomendaciones técnicas del caso.

Artículo 26.

El producto del trabajo será destinado al sostenimiento de quien lo desempeña, de sus dependientes económicos, a la formación de un fondo de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad y para cubrir la reparación del daño en su caso o para ser entregado al momento de obtener su libertad.

Todo lo anterior se distribuirá de la forma siguiente:

- I. Treinta por ciento para la reparación del daño;
- II. Treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del sentenciado;

- III. Treinta por ciento para el fondo de ahorro; y,
- IV. Diez por ciento para los gastos personales del interno.

Si no hubiese condena a la reparación del daño, hubiera sido cubierta o no existiesen dependientes económicos del sentenciado, los porcentajes respectivos se aplicarán en forma proporcional y equitativa.

Artículo 27.

El importe de la reparación de los daños ocasionados intencionalmente por el interno en los bienes, herramientas o instalaciones del centro, será cubierta con el producto de su trabajo.

Artículo 28.

El Gobernador a través de la Secretaría, podrá autorizar la organización y operación de fuentes de empleo para los internos, así como la enajenación de sus productos en el interior o exterior, de acuerdo a las disposiciones que rigen el funcionamiento de los centros.

El Gobernador fomentará la creación y funcionamiento de un patronato integrado por los sectores público, privado y social, que promoverá la generación de actividades productivas de los internos para su beneficio económico, de sus familias, de la comunidad penitenciaria y en su caso para coadyuvar al sostenimiento del centro de que se trate.

Capítulo Cuarto

DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 29.

La capacitación para el trabajo deberá orientarse a desarrollar armónicamente las facultades individuales del interno.

Artículo 30.

La capacitación que se imparta será actualizada, de tal forma que pueda incorporar al interno a una actividad productiva.

Capítulo Quinto

DE LA EDUCACIÓN

Artículo 31.

La educación que se imparta en los centros se ajustará a los programas oficiales, teniendo especial atención en el desarrollo armónico de las facultades humanas y en fortalecer los

valores consagrados en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 32.

La documentación de cualquier tipo que expidan las instituciones educativas de los centros, no contendrá referencia o alusión alguna a estos últimos.

Artículo 33.

El personal técnico de cada uno de los centros, aplicará programas tendientes a incorporar a los internos a las actividades laborales, de capacitación, educativas, recreativas y culturales.

TÍTULO CUARTO

Del Sistema Penitenciario Del Estado

Capítulo Primero

DE LOS CENTROS DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO

Artículo 34.

Los centros que integran el Sistema se clasificarán en varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados, de alta, media, baja y mínima seguridad, con base en su construcción y régimen interno; con excepción de los centros de rehabilitación psicosocial y de asistencia postpenitenciaria, en lo relativo a la seguridad.

El Gobernador a través de la Secretaría, podrá decidir el establecimiento de centros regionales del Sistema, los que preferentemente se ubicarán fuera de las zonas urbanizadas.

La asignación de los internos en los centros de alta, media, baja y mínima seguridad o en cualquier otro centro penitenciario previsto por esta Ley, deberá realizarse sin que en ningún caso pueda recurrirse a criterios que resulten en agravio de derechos fundamentales de la persona o a procedimientos nocivos para la dignidad humana.

En los centros de seguridad mínima y baja se ubicarán a quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados como graves por la legislación penal o a quienes hayan sido condenados penas que se compurguen en régimen de semilibertad, o bien que estén en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento.

Serán destinados a centros de seguridad media quienes no se encuentren en los supuestos establecidos para ser ubicados en un centro de mínima, baja o alta seguridad.

Se ubicarán en centros de seguridad alta quienes se encuentren privados de su libertad por delitos graves cometidos con violencia; quienes pertenezcan a una asociación delictuosa o a un grupo organizado para delinquir; quienes presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros internos, familiares, visitantes o del personal de los centros de seguridad mínima, baja o media; quienes hayan favorecido o logrado la evasión de presos.

No podrán ser ubicados en los centros de alta seguridad los inimputables, los enfermos psiquiátricos, los discapacitados graves, los enfermos terminales o cualquier otra persona que no se encuentre dentro de los criterios establecidos en el párrafo anterior.

Artículo 35.

En los centros preventivos sólo se recluirá a indiciados y procesados.

Artículo 36.

En los centros para ejecución de sanciones penales sólo se recluirá a los sentenciados, de acuerdo con la asignación que determine la Secretaría.

Artículo 37.

En los centros de rehabilitación psicosocial sólo se recluirá a inimputables y enfermos psiquiátricos, de acuerdo con la asignación que determine la Secretaría.

Artículo 38.

Existiendo varios centros para la ejecución de sanciones penales, la Dirección ordenará la reclusión del sentenciado en alguna de ellos, tomando en consideración la conducta observada por el interno durante su vida en reclusión preventiva, el resultado de los estudios técnicos practicados y la sanción penal impuesta.

Artículo 39.

Los centros estarán a cargo de un Director y tendrán el personal administrativo y de vigilancia que sea necesario.

Artículo 40.

Para ser Director de un centro, se requiere contar con título de Licenciado en Derecho o en Criminología, o con reconocida experiencia en materia de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 41.

Los directores de los centros, para el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones normativas aplicables, se encontrarán jerárquicamente subordinados a la Dirección, por lo que deberán dar cumplimiento a las instrucciones y demás lineamientos contenidos en las circulares y acuerdos que en uso de sus facultades emita la Dirección.

Artículo 42.

Los directores de los centros, para los fines de vigilancia y administración, se ajustarán a la aplicación del reglamento interior de cada centro, tomando las medidas conducentes para el debido cumplimiento de esta Ley. Asimismo cuidará que se guarden condiciones de higiene y seguridad.

Artículo 43.

Para el adecuado funcionamiento de los centros, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, se considerarán sus aptitudes, vocación, preparación académica y antecedentes personales.

Artículo 44.

Antes de asumir el cargo y durante el desempeño de éste, el personal de los centros debe seguir los cursos de formación y de actualización que se realicen, así como aprobar los exámenes de selección.

Artículo 45.

El sitio que se destine para la extinción de las sanciones privativas de la libertad será distinto y completamente separado del destinado a la prisión preventiva. Las mujeres quedarán recluidas en lugares diferentes a los de los hombres.

Artículo 46.

En los centros o en las secciones destinadas a las mujeres, la labor de vigilancia estará a cargo de personal femenino.

Artículo 47.

En los centros habrá un Consejo Técnico Interdisciplinario con funciones consultivas y dictaminadoras necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo y técnico, la ejecución de las medidas preliberacionales y la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad condicional, así como las medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El sistema progresivo y técnico constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional.

Artículo 48.

El Consejo será presidido por el Director del centro o por el funcionario que lo supla en sus faltas y se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal técnico, administrativo y de custodia, debiendo cubrirse, en todo caso, las siguientes áreas de conocimiento: medicina general, medicina psiquiátrica, psicología, trabajo social, derecho con conocimiento en ciencias penales, criminología educativa, trabajo en el interior y disciplina interna.

Artículo 49.

Los municipios del Estado adoptarán las medidas necesarias a efecto de que sus cárceles cuenten con las instalaciones adecuadas para los internos de uno y otro sexo y se mantengan condiciones de higiene y seguridad.

Artículo 50.

El servicio médico de cada centro contará con los elementos necesarios para urgencias, tratamiento médico de primer nivel y tratamiento que se pueda controlar sin problemática en el interior de las mismas. Los casos que requieran de una atención especializada serán canalizados a instituciones médicas del Estado con las medidas de seguridad necesarias.

Artículo 51.

El personal del servicio médico supervisará el estado físico de los internos y las condiciones generales de higiene en el centro asesorando a la Dirección en forma particular, sobre todo lo

relacionado con la alimentación de la población penitenciaria. Asimismo, coadyuvará con el sector escolar en los programas que se implementen sobre higiene y prevención de las enfermedades.

Artículo 52.

El Consejo podrá ordenar que se practiquen exámenes sobre la salud física o mental de cada interno en cualquier momento que lo juzgue necesario.

Artículo 53.

Ninguno de los internos podrá usar medicamentos o someterse a tratamientos que no sean autorizados por el personal del servicio médico del centro.

Artículo 54.

El responsable del Servicio Médico de cada centro queda obligado a hacer del inmediato conocimiento de la Dirección, los casos de enfermedades transmisibles, a fin de tomar las medidas necesarias para evitar contagios o epidemias.

Capítulo Segundo

DE LA DISCIPLINA

Artículo 55.

Los internos y los miembros del personal penitenciario, están obligados a observar reglas de conducta cuya finalidad es mantener el orden y la disciplina en los centros, para lograr la convivencia y la readaptación social de los internos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y el reglamento interior de cada centro.

Artículo 56.

El orden y la disciplina en los centros se mantendrán con firmeza, sin imponer más restricciones que las necesarias para conservar la seguridad, tranquilidad y buena organización colectiva.

Artículo 57.

La Dirección y el Centro, determinarán la tenencia y uso de objetos prohibidos al interior de los centros; asimismo establecerá las restricciones de hacer y no hacer de los internos y las medidas necesarias para mantener el control y disciplina, de manera tal que no se ponga en riesgo la seguridad del centro en general.

Artículo 58.

Son deberes de los internos, la obediencia a los servidores públicos y empleados del centro, el respeto a sus semejantes y el cuidado de su aseo personal y del centro.

Artículo 59.

Desde el momento de su entrada al centro, se entregará a cada interno un instructivo en el que aparezcan detalladamente sus derechos, deberes y el régimen general a que quedará sujeto.

Artículo 60.

Los actos u omisiones que puedan ser constitutivos de falta, se comunicarán inmediatamente al Director del centro, sin perjuicio de que en casos de notoria urgencia, el personal adoptará por sí las medidas que estime necesarias para garantizar el orden y la seguridad de los internos.

Artículo 61.

El Director del centro que reciba queja del probable ofendido respecto de los actos a que se refiere el artículo anterior, comprobará la falta y previa audiencia del presunto autor de la misma, resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes lo que proceda, pudiendo aplicar alguna o algunas de las medidas disciplinarias que se mencionan a continuación:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Privación temporal, por un máximo que no exceda de un mes, de tener comunicaciones y recibir visitas;
- III. Separación en celda propia o de aislamiento, de acuerdo con la gravedad de la falta, por un periodo que no exceda de ocho días, tomando en cuenta siempre la opinión de un médico, a efecto de que no se ponga en peligro su salud; o,
- IV. Descenso de grado en el tratamiento, tomando en cuenta el parecer del Consejo.

Artículo 62.

Queda estrictamente prohibido que los internos posean, bebidas alcohólicas, enervantes, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas y artefactos explosivos o similares.

Artículo 63.

Los directores de los centros deberán realizar inspecciones periódicas tendientes a requisar armas o instrumentos peligrosos a que se refiere el artículo anterior, debiendo consignar tales objetos a la Procuraduría General de Justicia. Igual facultad tendrán las autoridades a las que otras leyes autoricen a realizar inspecciones.

TÍTULO QUINTO

De Los Sustitutivos Penales

Capítulo Primero

DE LOS SUSTITUTIVOS EN GENERAL

Artículo 64.

Son sustitutivos penales:

- I. Tratamiento en Externación;

- II. Libertad Anticipada, en sus modalidades de preliberación, libertad condicional y remisión parcial de la pena;
- III. Modificación no esencial de la pena de prisión; y,
- IV. La conmutación de la pena o suspensión condicional de la ejecución de la sanción.

Artículo 65.

Los substitutivos penales que en términos de la Ley conceda la autoridad judicial, se ejecutarán por la Dirección.

Artículo 66.

La Dirección, para establecer la forma y términos en que deban ejecutarse los substitutivos penales, se ajustará a las disposiciones legales de la materia.

Artículo 67.

La Dirección determinará el lugar y trabajo que deba desempeñarse en favor de la comunidad, bajo las condiciones que establezca la resolución judicial respectiva.

Artículo 68.

Todo sentenciado a quien se le haya concedido el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción, quedará bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección, debiendo cumplir con las condiciones y obligaciones que le fueron impuestas por la autoridad judicial.

Capítulo Segundo

DEL TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN

Artículo 69.

El Tratamiento en Externación es el cumplimiento de la pena de prisión alternadamente, dentro y fuera de los centros en los términos y condiciones que la ley establece.

Artículo 70.

No se concederá el Tratamiento en Externación a los sentenciados por el delito de Evasión de Presos previsto en los artículos 119, 120 y 123; por el delito de Corrupción de Menores previsto en el artículo 164; por el delito de Secuestro previsto en el artículo 228, por el delito de Asalto previsto en el artículo 237, por el delito de Violación previsto en el artículo 240, por el delito de Extorsión previsto en el artículo 236 en relación con el segundo párrafo; por el delito de Homicidio Calificado previsto en los artículos 260 y 279, por el delito de Robo con violencia en las personas, en un inmueble habitado o destinado para habitación, conforme a lo previsto en el artículo 299 en relación con los artículos 303 fracciones I y IV, del Código Penal del Estado.

Artículo 71.

Sólo se atenderá al sentenciado en los centros de Tratamiento en Externación cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- I. La pena privativa de libertad impuesta no exceda de cinco años;

- II. Durante el desarrollo del proceso y hasta que cause ejecutoria la sentencia hubiese gozado de Libertad Provisional Bajo Caucción;
- III. Sea primodelincuente, por delito doloso;
- IV. Cuento con trabajo permanente o se encuentre estudiando en institución reconocida oficialmente con excepción de aquellos de 65 o más años;
- V. Cuento con una persona de su conocimiento que se comprometa y garantice, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado; y,
- VI. En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.

Artículo 72.

El Tratamiento en Externación se diseñará y aplicará por profesionales bajo la supervisión de la Dirección. El tratamiento tendrá como finalidad la readaptación social, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la responsabilidad social.

Artículo 73.

Cuando un sentenciado por sus características personales, así como por la dinámica del delito, haya estado detenido durante el proceso, al causar ejecutoria la sentencia definitiva, podrá someterse también a Tratamiento en Externación cuando reúna los requisitos siguientes:

- I. No se encuentre en los supuestos de la fracción I del artículo 70 de esta Ley;
- II. La pena de prisión impuesta no exceda de siete años;
- III. Sea primodelincuente, por delito doloso;
- IV. Técnicamente acredite haber presentado un desarrollo favorable al interior del centro, durante dos periodos de valoración consecutivos;
- V. Cuento con una persona de su conocimiento, que se comprometa y garantice el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado;
- VI. Compruebe fehacientemente contar con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando; y,
- VII. En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.

Artículo 74.

El Tratamiento en Externación comprenderá:

- I. Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna; o,
- II. Salida semanal a trabajar o estudiar con reclusión los días sábados y domingos; o,
- III. Salida semanal para recibir tratamiento para la readaptación en instituciones autorizadas que se establezca para el caso, durante el tiempo que no labore o estudie.

Artículo 75.

El Tratamiento en Externación, tiene como finalidad cumplir su condena dentro y fuera del centro al sentenciado que por sus características le sea autorizado, y podrá mantenerse hasta obtener alguno de los beneficios de libertad anticipada que esta Ley contempla.

Artículo 76.

El sentenciado que haya obtenido el Tratamiento en Externación estará obligado a:

- I. Presentarse ante el Centro, salir y recluirse conforme a las condiciones y horarios previamente establecidos;
- II. Someterse al tratamiento técnico penitenciario que se determine;
- III. Abstenerse de ingerir bebidas embriagantes, psicotrópicos o estupefacientes;
- IV. No frecuentar centros de vicio; y,
- V. En su caso, realizar las actividades que a favor de la comunidad determine la Dirección, para lo cual se abrirá el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará.

Capítulo Tercero

DE LA LIBERTAD ANTICIPADA

Artículo 77.

Los beneficios de libertad anticipada, son aquellos que se otorgarán cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos en la ley para cada modalidad.

Artículo 78.

Los beneficios de libertad anticipada son:

- I. Tratamiento Preliberacional;
- II. Libertad Condicional; y,
- III. Remisión Parcial de la Pena.

Artículo 79.

Los beneficios de libertad anticipada no se otorgarán cuando exista prohibición expresa en el Código Penal del Estado u otras disposiciones normativas aplicables.

Sección I

Del Tratamiento Preliberacional

Artículo 80.

El Tratamiento Preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado, después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que la Dirección establezca.

Artículo 81.

El Tratamiento Preliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los requisitos siguientes:

- I. Cuando haya cumplido el cincuenta por ciento de la pena privativa de libertad impuesta;
- II. Que haya trabajado en actividades reconocidas por el centro;
- III. Que haya observado buena conducta;
- IV. Que participe en actividades educativas, recreativas culturales o deportivas que se organicen en el centro;
- V. En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrito;
- VI. No ser reincidente por delito doloso;
- VII. Cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Dirección, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado; y,
- VIII. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando.

Artículo 82.

El Tratamiento Preliberacional comprenderá las siguientes etapas:

- I. La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio;
- II. La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social;
- III. Concesión de salidas con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por el personal técnico;
- IV. Evaluado el tratamiento, podrá ser sujeto al beneficio de la concesión de permisos de:
 - a) Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna; o,
 - b) Salida los sábados y domingos para convivir con su familia y reclusión diaria; o,
 - c) Salida semanal con reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.

Sección II

De la Libertad Condicional

Artículo 83.

La Libertad Condicional se otorgará al sentenciado que cumpla con las tres quintas partes de su condena tratándose de delitos dolosos o la mitad de la misma tratándose de delitos culposos, siempre y cuando cumpla con los requisitos siguientes:

- I. Que hubiere observado buena conducta durante el tiempo de reclusión;
- II. Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir;
- III. Que resida o, en su caso, no resida en el lugar determinado que se precise en la sentencia, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia, se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;
- IV. Que adopte, en el plazo que la resolución determine, alguna actividad lícita, si no tuviese los medios propios de subsistencia;

- V. En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita; y,
VI. Cuento con una persona de su conocimiento, que se comprometa y garantice el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado.

Artículo 84.

No se otorgará Libertad Condicional al sentenciado que:

- I. Hubiera incurrido en segunda reincidencia y a los habituales; y,
II. Cuando exista prohibición expresa en el Código Penal del Estado u otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 85.

El sentenciado que haya obtenido el beneficio de libertad condicional, estará obligado a presentarse ante la Dirección, la que tomará en cuenta los horarios de trabajo o estudio, además de supervisar su comportamiento por conducto de las áreas técnicas correspondientes.

Sección III

De la Remisión Parcial de la Pena

Artículo 86.

Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el interno observe buena conducta y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena.

Si participa regularmente en las actividades educativas o laborales que se organicen en el centro se adicionarán a su favor, días equivalentes al quince por ciento respecto del total de tiempo acreditado de trabajo o capacitación.

La remisión funcionará independientemente de la libertad condicional; para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. La Dirección regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los centros o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

TÍTULO SEXTO

Del Procedimiento Para La Concesión Del Tratamiento En Externación Y De La Libertad Anticipada

Capítulo Primero

DEL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN

Artículo 87.

La Dirección, será la autoridad responsable de dar seguimiento, llevar el control y ejercer la vigilancia para que el procedimiento establecido en este Título se cumpla.

Artículo 88.

El procedimiento para la concesión del Tratamiento de Externación y los beneficios de Libertad Anticipada, se iniciará de oficio o a petición de parte ante la Dirección del centro respectivo o la Dirección.

Artículo 89.

Los directores de los centros deberán remitir la documentación que les sea requerida por la Dirección en los términos siguientes:

- I. Diez días hábiles tratándose de estudios de personalidad; y,
- II. Tres días hábiles tratándose de la demás documentación que se les requiera.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este artículo y el artículo 41 de la presente Ley, se dará vista a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

Si los directores de los centros justifican que la demora en la entrega de documentación a la Dirección se debió a causas ajenas a su voluntad, contará con cinco días hábiles adicionales para entregar los documentos que hubiere omitido entregar.

Artículo 90.

El expediente que se forme con motivo del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, deberá estar integrado por dos apartados, en el primero se contendrán todos los documentos de naturaleza jurídica y en el segundo los de carácter técnico.

Artículo 91.

La Dirección, después de haber recibido el expediente con el dictamen respectivo del Consejo deberá proponer al Secretario la resolución, quien concederá o negará, en definitiva, el beneficio de que se trate.

Artículo 92.

La resolución que conceda el beneficio del tratamiento en externación, deberá contener:

- I. Los plazos, términos y modalidades en que el sentenciado gozara del beneficio;
- II. Las obligaciones de hacer y no hacer a que estará sujeto.
- III. El monto de la fianza que garantice el cumplimiento de las obligaciones a que estará sujeto

Artículo 93.

Entre la solicitud del Tratamiento de Externación o los beneficios de Libertad Anticipada y la resolución que se dé respecto de ella, no podrá transcurrir un término mayor de veinte días hábiles.

Los términos antes establecidos, podrán ampliarse por la Secretaría, a petición debidamente justificada y correrán a partir del día siguiente de la última actuación.

TÍTULO SEPTIMO

De Los Inimputables Y Enfermos Psiquiátricos

Capítulo Primero

DE LOS INIMPUTABLES

Artículo 94.

La Dirección hará cumplir las medidas de seguridad impuestas a los inimputables en internamiento o en externación.

Artículo 95.

La modificación o conclusión de la medida de seguridad impuesta, la realizará la Dirección cuando técnica y científicamente sea aconsejable para mejorar la atención del sentenciado, quedando bajo la supervisión que establezca la misma.

Artículo 96.

Las medidas de seguridad sólo podrán adecuarse cuando se esté ante los supuestos previstos en el Código Penal del Estado.

Capítulo Segundo

DE LOS ENFERMOS PSIQUIÁTRICOS

Artículo 97.

El sentenciado que haya sido diagnosticado como enfermo psiquiátrico, será ubicado inmediatamente en una institución o área de rehabilitación psicosocial del sistema u otros.

Artículo 98.

Los enfermos psiquiátricos podrán ser externados provisionalmente bajo vigilancia de la Dirección, cuando reúnan los siguientes requisitos:

- I. Cuento con valoración psiquiátrica que establezca un adecuado nivel de rehabilitación o de control y la existencia de un buen manejo psicofarmacológico;
- II. Cuento con valoración técnica que determine una adecuada vigilancia y contención familiar, así como un bajo riesgo social; y,
- III. Cuento con una persona de confianza que se sujete a las obligaciones que establezca la Dirección.

TÍTULO OCTAVO

De La Modificación No Esencial De La Pena De Prisión

Capítulo Único

DE LA MODIFICACIÓN NO ESENCIAL DE LA PENA DE PRISIÓN

Artículo 99.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede cumplir con alguna de las modalidades de la sanción penal impuesta, por ser incompatible con su estado físico o estado de salud, la Secretaría podrá modificar la forma de ejecución estableciendo las condiciones y el lugar para tal efecto.

TÍTULO NOVENO

De La Suspensión Y Revocación Del Tratamiento En Externación Y De La Libertad Anticipada

Capítulo Primero

DE LA SUSPENSIÓN

Artículo 100.

Al sentenciado que se le haya otorgado el Tratamiento en Externación o cualquier beneficio de Libertad Anticipada, se le suspenderá cuando se le dicte Auto de Formal Prisión por la comisión de un nuevo delito, siempre que no sea culposo.

Capítulo Segundo

DE LA REVOCACIÓN

Artículo 101.

Al sentenciado que se le haya otorgado cualquier beneficio de Libertad Anticipada o Tratamiento en Externación podrá revocársele por las causas siguientes:

- I. Cuando ha dejado de cumplir con alguna de las obligaciones que se le fijaron; y,
- II. Cuando sea condenado por la comisión de un nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoria; tratándose de delitos culposos, la Dirección podrá revocar o mantener el beneficio dependiendo de la gravedad del delito.

Artículo 102.

Al sentenciado que se le hubiere revocado el Tratamiento en Externación o los beneficios de Libertad Anticipada, la Dirección previa audiencia, podrá determinar que compurgue el resto de la sanción que le fue impuesta en la institución que señale la misma.

Artículo 103.

Para que se haga efectiva la revocación, la Dirección solicitará al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado que por su conducto, designe elementos de la Policía Ministerial del Estado para que procedan a la localización, detención, presentación e internación del sentenciado, en el lugar que se señale.

TÍTULO DÉCIMO

De La Extinción De Las Penas Privativas De Libertad Y Medidas De Seguridad

Capítulo Único

DE LA EXTINCIÓN

Artículo 104.

Las penas privativas de libertad o medidas de seguridad se extinguen por:

- I. Cumplimiento;
- II. Muerte del sentenciado;
- III. Indulto;
- IV. Perdón del ofendido;
- V. Prescripción; o,
- VI. Las demás que señale el Código Penal del Estado de Michoacán.

TÍTULO UNDÉCIMO

De La Asistencia Postpenitenciaria

Capítulo Único

DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL A LIBERADOS

Artículo 105.

Existirá una institución dependiente de la Dirección que prestará asistencia y atención a los liberados y externados, la que procurará hacer efectiva la reinserción social, coordinándose con Organismos de la Administración Pública Estatal o no Gubernamentales, a través de la aplicación de las políticas de atención postpenitenciaria.

La asistencia y atención a los liberados y externados, se basará en un programa de participación activa de las autoridades y organizaciones sociales, diseñado bajo principios de trabajo, educación y convivencia social, sus actividades serán supervisadas periódicamente por la Dirección.

Artículo 106.

El Gobernador del Estado establecerá las bases, normas y procedimientos de operación de la institución de asistencia postpenitenciaria.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.-

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo.-

Se abroga la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, y se dejan sin efecto las demás disposiciones legales y administrativas derivadas de la misma en lo que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero.-

Todos los asuntos en trámite deberán resolverse atendiendo a lo que beneficie mas al sentenciado.

Artículo Cuarto.-

El beneficio de externación solo podrá tramitarse y concederse hasta pasados trescientos sesenta y cinco días de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo Quinto.-

El Gobernador del Estado deberá tomar las medidas necesarias para la aplicación del Tratamiento en Externación y asistencia postpenitenciaria, dentro de los trescientos sesenta y cinco días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, A 4 CUATRO DE ENERO DE 2005 DOS MIL CINCO.-

PRESIDENTE.- DIP. ARMANDO OCTAVIO BALLINAS MAYÉS; SECRETARIO.- DIP. RICARDO LUNA GARCÍA; SECRETARIA.- DIP. MA. GUADALUPE CALDERON MEDINA.- SECRETARIA.- DIP. JUANA TORRES OCHOA. (FIRMADOS)

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, A LOS 18 DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2005 DOS MIL CINCO.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- L. ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS. (FIRMADOS).